

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00793-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se negará la solicitud de emplazamiento que antecede, como quiera que el informe del diligenciamiento del citatorio obrante a PDF 13 se observa que la causal de no entrega es "no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información", y no que el demandado no reside o trabaja allí, como está dispuesto en el Art. 291 numeral 4° del C.P.C., más aun cuando este es un proceso ejecutivo hipotecario y el inmueble de notificación es el de propiedad del demandado y objeto del gravamen, por lo que no puede ser tenido en cuenta el citatorio adosado.

Así las cosas, se instará a la parte acora intentar las diligencias de notificación nuevamente a la dirección del inmueble objeto de garantía.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se insta para que proceda con la notificación de la pasiva en la forma señalada en el auto que libro orden de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93beafe192292585c23fa2346fcc43b38c42777184f7d705273534de7cadd**

Documento generado en 07/04/2022 08:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00796-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, se observa que, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegada por parte de la Profesional del Derecho **DANIELA GALVIS CAÑAS**, quien actúa dentro del presente asunto en calidad de procuradora judicial de la sociedad demandante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se allega al plenario mandato especial por parte del Representante Legal de la demandante, mediante el cual faculta a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, para que ejerza la representación de la ejecutante, por lo que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

De otra parte, en consideración a la solicitud de reforma a la demanda promovida por la gestora judicial de la parte actora, teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el canon 93 del Estatuto Adjetivo Civil, donde se contempla la posibilidad que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”*, el Juzgado procederá con lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **DANIELA GALVIS CAÑAS**, quien se identifica con C.C. No. 1054995056 y T.P No. 286910 del C. S de la J, en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TECERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **JESSICA AREIZA PARRA**, identificada con C.C. No. 1152691390 y T.P No. 279.348 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por la apoderada judicial de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEXTO: REFÓRMESE el numeral "1." de la parte resolutive del mandamiento de pago, el cual quedara de la siguiente manera:

*"1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$18.379.451,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto contentivo de la obligación deprecada".*

SÉPTIMO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938b37d17e9790b8dba0cd19903b171f58f7cee097159a568fef6215c797f1a1**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00884-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por el vocero judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto admisorio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar al memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y de la **notificación prematura del escrito de demanda** no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar al libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le **informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)**”.* (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)**”.* Énfasis del Despacho.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

Por brevemente acotado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7fd4d631b2b44595c83fca0d1203cd708452ce25bf993fe70b054ab0d3e0e3**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00928-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 17 de marzo de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA**, en contra de **CINDY DAYANA DUQUE RODRÍGUEZ, ERICK STEVEN RODRÍGUEZ GARCÍA** y **NATIVIDAD TORRES ROMERO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a favor de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebea700074f7ab5a836c1e0292f8256fd9004e8ad31894d3dee083ca619ff920**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00966-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicaron erróneamente los números de los títulos valores báculo de ejecución, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 14 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que los números distintivos correctos de los títulos valores base de la acción corresponden a **001302319600009796**, **001302315000026741**, **001302315000016965**, y no como se dispuso en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c56683f0b13c80201bdcd1aeb569af4dae4888e920f809e7c86010e151e3a1a**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01018-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **ÁLVAREZ REYES JOAN MANUEL**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **4984236**, adosado en medio digital, por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.984.445,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de octubre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 09 de noviembre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **ÁLVAREZ REYES JOAN MANUEL**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 14 de octubre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e518083b886764266a872517bae8371d9a9c10b9586bf0e7cfbe3b1af08626**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01086-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente el número del título valor báculo de ejecución, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 18 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el número distintivo correcto del título valor base de la acción corresponde a **6773748**, y no como se dispuso en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4339d0979a0cca496fe82c54bce9cc4c7f4028189a258c69998ca41acb3e949a

Documento generado en 07/04/2022 08:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01100-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el vocero judicial de la parte demandante, allegada por conducto de canal digital el pasado 15 de diciembre de 2021, observa este Juzgador que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 92 del Estatuto Adjetivo Civil, como también se cumple con los postulados del desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente en demanda, sin condena en costas por no causarse las mismas, al tenor de lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, se da por terminada la presente actuación procesal, levántense las medidas cautelares, si las hubiere.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971f6110584437c478da7d309cd453bbcab74cc1c03e591218627a0087329f33**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01106-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 26 de enero de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el fítulo valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **YESID ALEXANDER PACHECO MUÑOZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del fítulo valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb57efe7c7160af0258626fce3508795d2f990cf66c4ed9c3b38abf0c6716fc**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01155-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 03 de febrero de los cursantes, se allegó solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que no ha sido posible notificar a la parte demandada YOLANDA PEÑA PACHECO, en la dirección física indicadas por el actor, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – YOLANDA PEÑA PACHECO –, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec6ea53de23d2ca614e5c7cb097ba3765883a7f436abd0463fea534b448b3e9**

Documento generado en 07/04/2022 08:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01164-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 15 de febrero de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **MANUEL GONZALEZ CHALA**, en contra de **METALICAS IMETCA SAS, CARLOS ANDRES MEZA RESTREPO** y **SANDRA CATALINA MESA RESTREPO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae12e7776a9cfe74adb7ba435c5f1daed0c47488ea390e63a111b93aeb3a5e**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01178-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, y de cara a la solicitud deprecada por la vocera judicial de la entidad bancaria actora, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente el valor de los intereses remuneratorios, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “2” de la parte resolutive del Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 18 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el valor, por concepto de intereses remuneratorios, asciende a la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.082.375,00) M/CTE.**, y no como se dispuso en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c055c3ac4036cd8c64add650534ae3f8c31422ddf087c9815ef7fbec89af5a**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01246-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

De entrada, avizora este Juzgador que, más allá del debate jurisprudencial deprecado por el Juez Promiscuo Municipal de Jesús María – Santander, no se dio aplicación a lo dispuesto en el inicio primero del canon 139 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual, para efectos ilustrativos, enseña que:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...)**”.* Énfasis del Despacho

Luego, adviértase que, erra el operador judicial inconforme al reenviar el proceso a instancia de esta agencia, habida consideración a que debió, según enseña la norma adjetiva, remitir las diligencias ante **“el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...)”**, de manera que no será del resorte de este Despacho efectuar pronunciamiento alguno en lo que atañe con el planteamiento elevado ni remitir el expediente al superior funcional.

Acotado lo expuesto, y sin que se menester realizar un pronunciamiento más profundo dentro del asunto que nos convoca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María – Santander, para que proceda, con estricto juicio, de conformidad con las disposiciones contenidas en la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, tómese atenta nota y remita inmediatamente el presente proceso a la autoridad antes señalada. Raícese la trazabilidad del caso, dejando las observaciones pertinentes.

CUMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62974396f261ebb2eb4cdf128a5460c328ba24a3ef41ca7c2d2ef7bf6de2c774**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01282-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 27 de enero de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el fítulo valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO BERU DÍAZ** y **CARLOS ALBERTO LEÓN DELGADO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del fítulo valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee393b024b89f31d4f5a2657eee4a7dd0a163d63b91195bbfed061a77e13240**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01422-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la inconformidad deprecada, allegada al correo institucional de esta Judicatura el pasado 26 de enero de 2022, presentada por el gestor judicial de la parte actora, a través del cual solicita se revoque el numeral **“SEXTO”** del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, arguyendo que es caprichosa y contraria a derecho la carga impuesta por este Juzgador, como quiera a que *“(…) es claro que lo solicitado por el Despacho, además de ser improcedente, se configura como una restricción a los recursos digitales dispuestos por la Rama Judicial para poder adelantar las distintas actuaciones judiciales a que haya lugar (...), de manera que, advierte el quejoso, su representada debe ser exenta de la presentación original del título objeto de controversia; es decir, considera ilegal requerir el título valor objeto de recaudo de manera física.*

Al respecto, ha de señalarse que, la ausencia de presentación física del pagaré contentivo de la obligación demandada no implicó la inadmisión del libelo genitor, pues precisamente se dio aplicación a las disposiciones prescritas en el Decreto 806 de 2020. Empero, el hecho de usar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para gestionar procesos judiciales, no exime a la parte accionante de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, especialmente aquella relativa a aportar el título valor original, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (artículo 619 C.Co.).

Luego, a la luz de la normatividad adjetiva y sustancial, y acudiendo a las normas que integran la sana crítica, contrario a derecho sería proceder con lo petitionado por el vocero judicial de la persona jurídica convocante, considerando este Despacho la falta de técnica jurídica desplegada por el profesional del derecho inconforme.

Así las cosas, y sin que se menester un análisis más profundo de la alzada formulada por el quejoso, de entrada, se configura absolutamente improcedente el debate planteado por la activa.

Ahora bien, atendiendo a lo ordenado en el auto apremio, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 186 de fecha 28 de enero de 2022 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR DE PLANO la petición deprecada por improcedente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NO REPONER el auto atacado, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DÉJESE incólume la providencia atacada.

CUARTO: ADVIÉRTASE al apoderado de la entidad demandante que deberá ajustar su conducta a las normas procesales.

QUINTO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 186 de fecha 28 de enero de 2022, de conformidad a lo expuesto *Ut-Supra*.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8019cdf0f253edb848a22b64cbccb6187e31b755e19b3dbd68928a719525f948

Documento generado en 07/04/2022 08:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>